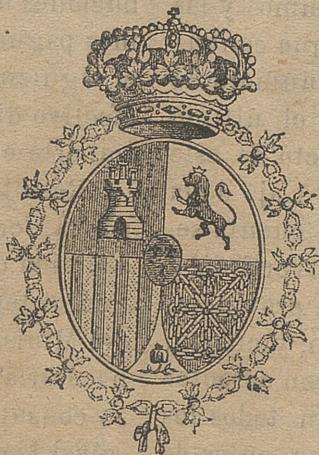


# BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**PRECIOS DE SUSCRIPCION.**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

**PUNTO DE SUSCRIPCION.**

En la Secretaria de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma. Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

**Seccion primera.**

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Diciembre de 1900.)

**Seccion segunda.**

**Ministerio de la Gobernacion.**

**REAL ORDEN.**

Remitida á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado la consulta formulada por esa Comision provincial respecto á la forma de llevar á cabo el repartimiento entre los pueblos de la provincia para atender con su producto á la conservacion del edificio y enseres de la Audiencia

provincial, dicho alto Cuerpo, con fecha 16 del mes corriente, lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Seccion ha examinado la consulta formulada por la Comisión provincial de Cuenca respecto á la forma de llevar á cabo el repartimiento entre los pueblos de la provincia para atender con su producto á la conservacion del edificio y enseres de la Audiencia provincial; resultando de los antecedentes:

Que con fecha 23 de Agosto último, el Gobernador de Cuenca elevó al Ministerio de la Gobernacion la expresada consulta, que informó la Seccion correspondiente de dicho Departamento en el sentido: primero, de que á la Diputacion provincial, como superior jerárquico de los Ayuntamientos de la provincia, corresponde guiar y hacer efectivo el repartimiento sobre los pueblos, para atender á la conservacion del edificio en que se halla instalada la Audiencia provincial; segundo, que para verificar éste reparto, debe atenderse la Diputacion á lo prevenido en los artículos 23, 24 y 25 de la ley orgánica del Poder judi-

cial, y 117 de la de 29 de Agosto de 1882, tomando como base los cupos de consumos y las cuotas por impuestos directos con que contribuya cada pueblo al Tesoro, y el número de habitantes de que conste, según el último censo oficial; tercero, que el producto de este reparto ingrese directamente en la Caja de la Diputación provincial, llevándose cuenta separada de estos fondos, que se invertirán y distribuirán como los demás de la provincia, con arreglo al presupuesto ajustado; y cuarto, que se publique esta disposición, con carácter general, para su cumplimiento en todos los casos análogos al presente, si bien antes de adoptar estos acuerdos propuso la misma Sección se oyese á la de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, á la que, de acuerdo con esta propuesta, se han pasado los antecedentes.

Examinado el punto concreto que motiva la consulta, esta Sección, de acuerdo en un todo con lo propuesto por el Ministerio, nada tiene que añadir á las consideraciones en que el mismo se funda; pues, tanto la ley orgánica del Poder judicial como la Provincial vigente, resuelven por sí solas la cuestión suscitada por la Comisión provincial de Cuenca.

Previene la primera de dichas leyes en su art. 25, que á la conservación y reparación de edificios destinados á Audiencias contribuirán los pueblos en la forma que determina el art. 23, ó sea con la mitad de un importe los pueblos cabezas de partido, y con la otra mitad los demás pueblos; no ofreciéndose, por tanto, la menor duda respecto al modo de hacerse los repartimientos que sean necesarios para el mencionado servicio.

En cuanto al procedimiento para hacer efectivo dicho repartimiento y su aplicación al objeto á que se destina, la segunda de las citadas leyes lo especifica bien claramente; pues además de prescribir en su art. 74 que á las Diputaciones provinciales corresponde, entre otras varias atribuciones, la custodia y conservación de los bienes, acciones y derechos que pertenezcan á la provincia ó á los establecimientos que de ella dependan, determina en el art. 117 que para cubrir los gastos consignados en sus presupuestos acudirán las Diputaciones, si no fueran bastantes sus rentas, á un repartimiento entre los pueblos de la

provincia en proporción á lo que por contribuciones directas y por el impuesto de Consumos paguen cada uno al Tesoro; fijándose en el siguiente artículo la manera de hacerse efectivo dicho repartimiento y de ingresar su importe en Caja.

Resulta, por tanto, que la duda planteada por la Comisión provincial de Cuenca queda decidida con la debida aplicación de los artículos legales en la forma indicada en la nota del Ministerio; y esta Sección, evitando innecesarias repeticiones, y como conclusión de su consulta, es de dictamen: que procede resolver la consulta á que el expediente se refiere de conformidad en un todo con lo propuesto por la Sección 2.<sup>a</sup> de este Ministerio, y cuyas conclusiones se dejan consignadas literalmente.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1900.—Ugarte.—Sr. Gobernador civil de Cuenca.

(Gaceta del 1.º de Diciembre de 1900.)

## Ministerio de Hacienda.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Noviembre próximo pasado, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, en relación con las disposiciones dictadas anteriormente sobre pago de las obligaciones de primera enseñanza, y á fin de asegurar á los Maestros el total cobro de sus haberes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

1.º Que las relaciones de las cantidades disponibles que resulten á cada pueblo en su cuenta corriente por *Fondos destinados al pago de obligaciones de primera enseñanza*, que con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la Real orden dictada por este Ministerio en 3 de Septiembre último, debían formar las Intervenciones de Hacienda dentro de la pri-

mera quincena del tercer mes de cada trimestre, lo verificarán para el pago del actual en la primera decena de Enero próximo, y de la misma manera para lo sucesivo, en la del mes siguiente á la terminacion de cada trimestre natural.

2.º En las expresadas relaciones se comprenderán necesariamente:

Primero. Todos los ingresos por recargos municipales sobre las contribuciones territorial é industrial que se hayan efectuado durante el trimestre á que aquéllas correspondan, y para el corriente, los que hubieren tenido lugar tambien en el mes de Septiembre pasado, caso de no haberse utilizado para el pago del tercer trimestre de este año, previa las operaciones de contabilidad determinadas en el art. 4.º de la citada Real orden.

Segundo. Las cantidades que han debido ser retenidas por los demás recursos determinados en las letras *B*, *C* y *D* del art. 2.º del Real decreto de 21 de Julio último, formalizadas con arreglo al 13 de aquella soberana disposicion.

Tercero. Las que ingresen directamente los Ayuntamientos ú otras Corporaciones ó particulares.

Cuarto. Las que los ex Cajeros especiales de fondos de primera enseñanza hicieron efectivas en la Hacienda por consecuencia del arqueo verificado en 25 de Septiembre último, ordenado por la prescripcion 29 de la Real orden del Ministerio de Instruccion pública y Bellas Artes de 10 de Agosto anterior, siempre que se haya puntualizado la cantidad perteneciente á cada pueblo; y

Quinto. Las que hayan resultado ó resulten de la liquidacion que se está practicando de las suprimidas Cajas provinciales de dichos fondos.

3.º En el caso extremo de que la suma de los anteriores recursos no fuere suficiente en algún pueblo para satisfacer las obligaciones de primera enseñanza correspondientes á un trimestre, el Delegado de Hacienda, usando de cuantas facultades le están conferidas como Autoridad económica de la provincia, obligará á la Corporacion municipal respectiva á que en un plazo, que nunca habrá de exceder de ocho días, ingrese en arcas del Tesoro las cantidades necesarias á completar el importe total de aquéllas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1900.—*Allendesalazar*.—Sr. Interventor general de la Administracion del Estado.

(Gaceta del 6 de Diciembre de 1900.)

## Ministerio de Instruccion pública, y Bellas Artes.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas elevadas por varios Rectorados referentes á la aplicacion del Real decreto de 18 de Mayo último;

S. M. el Rey (G. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto:

Primero. Que no habiendo sido derogadas las disposiciones que lo establecian, continúan facultados los Jefes de los establecimientos de enseñanza para formalizar y autorizar las traslaciones de matrículas y certificacion y remision de expedientes de alumnos de los mismos desde principio de curso hasta el día 30 de Abril. Desde esta fecha en adelante, y en todo caso cuando hubiere disconformidad entre el Jefe del establecimiento que autoriza el traslado y el de aquel donde el alumno desea trasladarse, corresponderá la resolucion á la Superioridad.

Segundo. Que siendo en la mayoría de los casos el motivo de las solicitudes de expedicion de certificados oficiales de estudios y remision de los mismos de un Centro de enseñanza á otro de igual clase, el continuar los estudios en distinto establecimiento, quedan en absoluto sometidos á las disposiciones referente á traslados de matrículas contenidas en el Real decreto mencionado, con la sola excepcion de que el objeto de la solicitud sea el de justificar estudios para pasar á distinto grado de enseñanza ó á cursar un Doctorado; y

Tercero. Que la justificacion de las circunstancias necesarias para cualquiera de estas concesiones tengan lugar ante los Jefes que deban autorizarlas y se unan al expediente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1900.—*G. Alix*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 5 de Diciembre de 1900.)

Ministerio de Agricultura,  
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Por Real decreto de 26 de Julio último se dispuso que, á partir del 1.º de Enero de 1901, todos los servicios oficiales del Estado se regulen por el tiempo solar medio del meridiano de Greenwich, llamado vulgarmente *tiempo de la Europa Occidental*, y que la imputacion de las horas en los indicados servicios se verifique de media noche á media noche, en una serie continua de veinticuatro números; prescribiéndose en el artículo 6.º de dicha disposicion que el Ministro de Obras públicas, en la parte que le corresponde, dicte las disposiciones de detalle necesarias para el mejor y más exacto cumplimiento de aquélla.

Próxima ya la fecha en que las modificaciones indicadas deben implantarse, conviene circular algunas instrucciones para que la reforma se efectúe con la debida uniformidad, y para prevenir al mismo tiempo cualquier duda ó dificultad que en su aplicacion práctica, por más que sea bien fácil y sencilla, pudiera presentarse.

Sobre un punto principalmente debe llamarse la atencion, y es el siguiente:

La marcha de los trenes en todos los ferrocarriles enlazados de la red ferroviaria española, se halla actualmente arreglada á la hora del meridiano de Madrid, que *atrassa* quince minutos respecto á la del meridiano de Greenwich, por la que en adelante ha de regirse.

Es evidente, por tanto, que de conservarse escritas en los itinerarios las mismas horas que actualmente en ellos figuran, los trenes españoles circularían todos desde 1.º de Enero próximo con quince minutos de adelanto respecto á sus marchas actuales; y esto, que de haber de implantarse simultáneamente en Francia y Portugal análoga reforma que en España (la adopción del meridiano de Greenwich), tendría poca ó ninguna importancia, la adquiere muy considerable por la circunstancia de que en aquellos países la hora oficial para el servicio ferroviario va á continuar siendo la misma que al presente; y de

aquí la necesidad de agregar quince minutos á la hora de los actuales itinerarios españoles, para que no se alteren con la variacion de meridiano las condiciones de enlace de nuestros trenes con los de Francia y Portugal.

Atendiendo á lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que para cumplimentar las disposiciones del Real decreto arriba citado de 26 de Julio último, en lo que se refiere al servicio de ferrocarriles, se observen las reglas que á continuacion se expresan.

1.ª Las Compañías de ferrocarriles cuyos trenes tengan actualmente arreglada su marcha á la hora del meridiano de Madrid, reformarán sus itinerarios en la siguiente forma:

a) Las horas de media noche á mediodía continuarán designándose con los mismos nombres (una á doce) que hasta aquí, pero suprimiendo la palabra *mañana*, que actualmente se les agrega.

b) Las horas de mediodía á media noche se designarán con los nombres de trece á veinticuatro; omitiendo naturalmente las indicaciones de *tarde y noche*, que resultan inútiles.

c) Hechas las anteriores modificaciones, se agregarán quince minutos á todas las horas que figuren en los itinerarios.

2.ª A las once horas cuarenta y cinco minutos (hora actual ó del meridiano de Madrid) de la noche del 31 de Diciembre próximo, se adelantarán quince minutos todos los relojes del servicio de ferrocarriles, y desde aquel instante empezarán á regir los itinerarios reformados á que se refiere la regla 1.ª

3.ª Para los ferrocarriles que, por no estar enlazados con la red general, no tengan actualmente arreglada la marcha de sus trenes al meridiano de Madrid, se entenderán modificadas las prescripciones de la regla 2.ª y del párrafo (c) de la 1.ª en el sentido conveniente, teniendo en cuenta la situacion de los meridianos por que hoy se rijan respecto al de Madrid.

4.ª Para el nuevo sistema horario podrá, ó adoptarse relojes que tengan escrita la numeracion de las veinticuatro horas sobre un anillo único, á condicion de que el diámetro de la esfera sea suficientemente grande para que la lectura de las cifras no ofrezca dificultades

á regular distancia, ó bien reformar los antiguos, escribiendo las horas de la 13 á la 24 con tinta roja y cifras arábigas en un anillo interior concéntrico, con el que actualmente contenga la numeracion de las horas de la una á las doce.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1900.—*Toca*.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 20 de Noviembre de 1900.)

## Seccion cuarta.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

#### MONTES PUBLICOS.

El día 18 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde del pueblo de Hornillos ó quien haga sus veces, y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta cuarta para el aprovechamiento de fruto de pino piñonero y negral en el monte titulado «Tajon», perteneciente al pueblo de Hornillos, bajo el tipo de cien pesetas; hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 5 de Diciembre de 1900.—El Gobernador, José Díaz de la Pedraja.

El día 5 de Enero próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el señor Alcalde de Nava del Rey, y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera para el aprovechamiento de seiscientos pinos maderables y cuatrocientos leñosos en el monte titulado «Común y Escobares,» perteneciente al pueblo de Nava del Rey, bajo el tipo de mil quinientas sesenta y ocho pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 3 de Diciembre de 1900.—El Gobernador, José Díaz de la Pedraja.

El día 7 de Enero próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de esta Capital y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera para el aprovechamiento de dos mil pinos lamaderables y mil maderables en el monte titulado «Esparragal», perteneciente á esta Capital, bajo el tipo de tres mil quinientas cincuenta y siete pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 6 de Diciembre de 1900.—El Gobernador, José Díaz de la Pedraja.

#### Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

### 1.ª Zona de la Capital.

#### 4.º Trimestre de 1900.

En las relaciones de descubiertos de la zona y trimestre expresados, por esta Tesorería con fecha siete de Diciembre de mil novecientos, se ha dictado la siguiente

*Providencia*.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al 4.º trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia haciéndose entrega á la Recaudacion de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos con lo que queda iniciada la recaudacion en su período ejecutivo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial de conformidad á lo dispuesto en el art. 51 de de la mencionada Instrucción.

Valladolid 7 de Diciembre de 1900.—El Tesorero de Hacienda, Félix de la Plaza.

**Unica Zona de Villalon.**

4.º Trimestre de 1900.

En las relaciones de descubiertos de la zona y trimestre expresados por esta Tesorería con fecha siete de Diciembre de mil novecientos, se ha dictado la siguiente

*Providencia.*—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al 4.º trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín Oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín Oficial» de la provincia haciéndose entrega á la Recaudacion de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos con lo que queda iniciada la recaudacion en su período ejecutivo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial de conformidad á lo dispuesto en el art. 51 de la mencionada Instrucción.

Valladolid 7 de Diciembre de 1900.—El Tesorero de Hacienda, *Felix de la Plaza.*

Núm. 2.402.

**Ayuntamiento de Valladolid.**

Año de 1900.

CONTADURIA.

*Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion durante la semana que termina hoy.*

| SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA                           | Jornales satisfechos. |      |
|---|-----------------------|------|
|   | Pesetas               | Cts. |
| Conservacion de jardines, paseos y viveros. . . . . | 350                   | 12   |
| Id. de fuentes y cañerías. . . . .                  | 85                    |      |
| Conservacion de caminos vecinales. . . . .          | 501                   | 25   |

|   |                 |
|---|-----------------|
| Reparacion de alcantarillas. . . . .  | 85              |
| Reparacion en el Matadero y Asilo de Mendicidad. . . . .  | 328'87          |
| Reparacion en el Hospital de Esqueva. . . . .   | 82'50           |
| Replanteo con motivo del alcantari-llado general de la poblacion. . . . .                           | 54              |
| Arreglo de baches en varias calles. . . . .   | 470'50          |
| Huebras empleadas en el transporte de materiales para la conservacion de caminos vecinales. . . . . | 128'70          |
| Limpieza de pozos negros. . . . .   | 91              |
| <b>TOTAL. . . . .</b>   | <b>2.176'94</b> |

Valladolid 24 de Noviembre de 1900.—El Contador, *Nicolás G. y Peña.*—V.º B.º El Alcalde accidental, *Pablo Romeo.*

Núm. 2.501.

**Ayuntamiento constitucional de Tamariz de Campos.**

En el día once de Diciembre próximo y hora de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial por el sistema de pujas á la llana, el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos comprendidas en la tarifa oficial, para el año venidero de 1901, bajo el tipo de 2.919 pesetas y cincuenta y ocho céntimos, importe del cupo para el Tesoro y recargos autorizados, y con sujecion al pliego de condiciones respectivo que aprobado por la Superioridad se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio.

Para tomar parte en la subasta será condicion precisa el depósito previo del 5 por 100 del tipo señalado á las especies que la proposicion abrace, y el arrendatario prestará fianza en metálico por el importe de la cuarta parte del remate que se realice.

Si la primera subasta no tuviera efecto se celebrará una segunda en iguales términos y por el propio tipo que la anterior, el día veintitres del referido mes, admitiéndose posturas por las dos terceras partes de aquel, siendo en este caso válido el arriendo por un solo año.

Tamariz 3 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, *Tomás Escudero.*—El Secretario, *Emenciano del Campo.*

Núm. 2.498.

**Ayuntamiento constitucional de Villanubla.**

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales como medio acordado para hacer efectivo el encabezamiento de consumos en este pueblo en el próximo año de 1901, el Ayuntamiento ha dispuesto arrendar los derechos que produzcan todas las especies á libre venta por el período de uno á tres años ó sea durante los años 1901, 1902, y 1903 bajo el tipo de 10.920 pesetas y 41 céntimos en cada un año á que aquellos ascienden por todos conceptos.

La subasta se verificará en esta Casa Consistorial el día 22 del corriente mes empezando á las once en punto de su mañana y terminando á la una de la tarde. Esta se verificará por pujas á la llana, siendo condicion precisa para tomar parte en ella depositar el 5 por 100 de la suma antes relacionada en poder de la Comisión que presida el remate y con sujeción estricta al pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación municipal.

Villanubla 5 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Juan Fernandez.—El Secretario interino, Isidro Alonso.

NUM. 2.491.

*Don Pedro Martínez Meneses, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Cabezón.*

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa el día catorce del mes actual, se encuentra el siguiente

*Particular.*—«En tal estado, visto el déficit de cuatro mil trescientas cuarenta y una pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1901, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los

ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas cuatro mil trescientas cuarenta y una pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convenida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningun otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepción establecida por el art. 13 del reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja de cereales y leña, de todas clases, que se consuman en esta localidad, con excepción de las que se destinen á la industria durante el próximo año, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de un céntimo de peseta, por cada kilogramo, de cada especie que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de doscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos kilogramos de paja y ciento cuarenta y cuatro mil setecientos de leña en todo el año, que viene á producir exactamente las cuatro mil trescientas cuarenta y una pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los señores Concejales y asociados presentes de que yo el Secretario certifico.—Cándido Arranz.—Roque Gonzalez.—Cleto del Val.—Vicente Gonzalez.—Benito Gonzalez.—Luis Pagola.—Marcelino Perez.—Julian Mucientes.—Pedro Martín, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito.—Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Cabezon á tres de Diciembre de mil novecientos.—El Secretario, Pedro Martin.—V.º B.º El Alcalde, Cándido Arranz.

*Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesion celebrada el día catorce de Noviembre de 1900, para cubrir el déficit de cuatro mil trescientas cuarenta y una pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1901, á saber:*

| ARTÍCULOS.     | Unidad.    | Consumo calculado | Precio de la unidad.<br>= Pesetas. | Derechos en unidad.<br>= Pesetas | Producto anual calculado.<br>= Pesetas. |
|----------------|------------|-------------------|------------------------------------|----------------------------------|---|
| Paja. . . . .  | Kilogramo. | 289400            | 0'05                               | 0'01                             | 2894                                    |
| Leña . . . . . | Id.        | 144700            | 0'05                               | 0'01                             | 1447                                    |
| Total. . . . . |            |                   |                                    |                                  | 4341                                    |

Cabezón tres de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Cándido Arranz.—El Secretario, Pedro Martin.

### Seccion quinta.

NUM. 2.475.

**Don Fulgencio Palencia Sanchez, Oficial de Sala de la Excm. Audiencia Territorial de esta Ciudad.**

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil de dicho Tribunal en el incidente de pobreza á que la misma se refiere, es como sigue.

*Encabezamiento.*—Sentencia número 27 del Registro 237.—Hay una rúbrica.—En la Ciudad de Valladolid á veintisiete de Noviembre de mil novecientos; en el incidente seguido ante esta Sala á instancia de D. Luis Sigler Sanchez, vecino de esta Ciudad, representado por el Procurador D. José Angel Rico, con don José Gomez Sigler, y por su rebeldía los Estrados del Tribunal, y el Sr. Abogado del Estado, sobre que al primero se le declare pobre

para litigar con el segundo en autos de mayor cuantía procedentes del Juzgado de la Audiencia sobre dominio de títulos del Estado, en cuyo incidente ha sido Ponente el Sr. D. Mariano Laspra.

*Parte dispositiva.*—Fallamos: Que debemos declarar y declaramos pobre en sentido legal á D. Luis Sigler Sanchez, para litigar con D. José Gomez Sigler, en el pleito sobre dominio de valores del Estado y en los demás que pudieran nacer de la testamentaria de Doña Juana Sigler, y por lo tanto con derecho á gozar los beneficios que la ley concede á los declarados tal, sin perjuicio de si en adelante adquiriese bienes de fortuna que le impidiesen disfrutar de aquellos, y publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta Sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por la rebeldía del demandado D. José Gomez. Así definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Jesús Ferreiro y Hermida.—Alberto Blanco Bohigas.—Mariano Laspra.—J. Toledo.—Francisco Roa Lopez.

Cuya Sentencia fué publicada en el día de su fecha y se notificó en el siguiente veintiocho al Sr. Abogado del Estado, al Procurador de la parte personada y en los Estrados del Tribunal por la rebeldía de D. José Gomez Sigler.

Para que así conste cumpliendo con lo mandado expido la presente para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y la firmo en Valladolid á veintiocho de Noviembre de mil novecientos.—Fulgencio Palencia.

### Seccion sexta.

Núm. 2.505.

#### 9.º Tercio de la Guardia Civil.

ANUNCIO.

El día 13 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa Cuartel de la Guardia civil de esta Capital, la venta en pública subasta de un caballo de desecho, perteneciente al Escuadron de esta Comandancia.

Valladolid 6 de Diciembre de 1900.—El Coronel Subinspector, C. Brasa.

Talon núm. 253.

Valladolid: Imprenta del Hospicio provincial.